



Roj: **STSJ AND 100/2015 - ECLI:ES:Tsjand:2015:100**

Id Cendoj: **41091340012015100100**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Sevilla**

Sección: **1**

Fecha: **29/01/2015**

Nº de Recurso: **1242/2014**

Nº de Resolución: **292/2015**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **LUIS LOZANO MORENO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Rº. 1242/14 -AU- Sent. 292/15

Excmo. Sr.:

D. Antonio Reinoso y Reino, Presidente de la Sala

Illmos. Sres.:

D. Luis Lozano Moreno

Dª Carmen Pérez Sibón

-----+
En Sevilla, a veintinueve de enero de dos mil quince.

La Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, compuesta por los Illmos. Sres. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA NÚM. 292 /2.015

En el Recurso de Suplicación interpuesto por la Mutua de A.T. y E.P. Gallega contra la Sentencia del Juzgado de lo Social nº Uno de Algeciras, dictada en los autos nº 789/12; ha sido Ponente el Illmo. Sr. D. Luis Lozano Moreno, Magistrado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en autos se presentó demanda por Dª Pura contra la recurrente, Dª Rocío , el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social, se celebró el Juicio y se dictó Sentencia el veintiséis de diciembre de 2013 por el Juzgado de referencia, en la que se estimó la demanda.

SEGUNDO.- En la citada sentencia y como hechos probados se declararon los siguientes:

Primero.- Dª Pura , con D.N.I. NUM000 , se encuentra afiliado al Régimen General de la Seguridad Social, con N.A.S.S. NUM001 , con categoría profesional de auxiliar de farmacia, desempeñando sus servicios en la empresa de la demandada Dª Rocío desde el 19.04.1983, sita en el pueblo de San Enrique de Guadiaro. Su horario es, en los meses de octubre a marzo, de lunes a viernes de 9:30 a 13:30 h y de 16:30 a 20:00 h, y de abril a septiembre de lunes a viernes de 9:30 a 13:30 h y de 17:00 a 20:30 h, y los sábados de 9:30 a 13:30 h.

Segundo.- El recorrido de ida y vuelta desde su domicilio al centro de trabajo lo realiza andando.

En fecha 10.09.2010, sobre las 21.00 horas, una vez terminada su jornada de trabajo, la actora sale de la farmacia para volver a su domicilio, también situado en el mismo pueblo. Que en el momento de regresar a su



residencia se desvía al establecimiento de ultramarinos sito en la Avenida de San Enrique, regentado por D^a Amalia , y que está a unos 50 metros de la farmacia y a unos 200 metros del domicilio de la actora.

Que al llegar al establecimiento de ultramarinos tropieza con un bordillo, cae se produce un traumatismo en cara y muñeca izquierda a consecuencia de caída al salir del trabajo.

Por esta caída sufre, como juicio clínico, "FRACTURA DE MUÑECA IZQUIERDA" (folio 42), recibe como tratamiento intervención "mediante reducción abierta y fijación interna con placa atornillada".

En fecha 13.09.2010 la trabajadora recibe parte médico de baja, siendo el diagnóstico "FRACTURA MÚLTIPLE DE FALANGE(S) DE LA MANO-ABIERTA", siendo calificado como accidente no laboral. Se le da de alta el 12.10.2011 (folio 14).

Tercero.- En fecha 25.01.2012 la entidad gestora declara que la patología de la baja médica es por accidente no laboral. Frente a ello, la actora interpone en fecha 09.03.2012 reclamación administrativa previa (folio 98), que es desestimada por resolución de 09.05.2012.

TERCERO .- La Mutua codemandada recurrió en suplicación contra tal sentencia, impugnándose el recurso por la actora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Mutua Gallega de Accidentes de Trabajo recurre en suplicación la demanda que interpuso la actora y declaró que la incapacidad temporal iniciada el 13 de septiembre de 2010 derivaba de accidente de trabajo.

En su recurso formula un primer motivo, al amparo del art. 193 b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , en el que pretende que se añada al Hecho Probado Segundo lo siguiente: "Dicho recorrido no era el más directo, ya que se desviaba expresamente cruzando la carretera para ir a la tienda de ultramarinos". No procede acceder a esa adición, pues si el camino recorrido era o no el más directo no es un hecho, sino una valoración impropia del relato fáctico. Y que la actora cruzó la carretera para ir a la tienda de ultramarinos ya consta en el último párrafo del Fundamento de Derecho Segundo, con indudable valor fáctico aunque incardinado en ese inadecuado lugar.

SEGUNDO.- En el segundo motivo, que se deduce al amparo del art. 193 c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , por el recurrente se denuncia que la sentencia ha infringido, por aplicación indebida, el art. 115.2.a) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , en relación con la jurisprudencia que se deduce de la sentencia del T.S. de 19 de enero de 2005 , pues entiende que el accidente se produjo tras un desvío del camino habitual, para comprar en una tienda de ultramarinos, que está fuera del trayecto más corto entre el trabajo y el domicilio, en momento alejado de la hora de salida del trabajo.

De los hechos declarados probados, que han permanecido inalterados, se deduce que la actora, que permaneció en su centro de trabajo hasta las 21 horas, al terminar la jornada el día 10 de septiembre de 2010 se dirigió a su domicilio, situado a unos doscientos metros de la farmacia en la que prestaba servicios, desviándose unos metros (cruzó una carretera) hasta una tienda de ultramarinos que estaba a unos 50 metros del centro de trabajo, al llegar a la cual tropezó en un bordillo, cayendo al suelo, fracturándose la muñeca izquierda.

A la vista de estas circunstancias de hecho conviene recordar que, como se indica por el T.S. en sentencia de 14 de febrero de 2011 , con cita de la de TS de 19 de enero de 2005 y de 22 de marzo de 2007 , la idea básica que subyace en la construcción jurisprudencial del accidente "in itinere " es que solo puede calificarse como tal aquél que se produce porque el desplazamiento viene impuesto por la obligación de acudir al trabajo. Por tal razón, la noción de accidente in itinere se construye a partir de dos términos (el lugar de trabajo y el domicilio del trabajador) y de la conexión entre ellos a través del trayecto" (TS 29-9-97).

"En consecuencia con esa idea, la reiterada y constante jurisprudencia de esta Sala exige, para calificar un accidente como laboral "in itinere " , la simultánea concurrencia de las siguientes circunstancias:

- a) Que la finalidad principal y directa del viaje esté determinada por el trabajo (elemento teleológico);
- b) Que se produzca en el trayecto habitual y normal que debe recorrerse desde el domicilio al lugar de trabajo o viceversa (elemento geográfico);
- c) Que el accidente se produzca dentro del tiempo prudencial que normalmente se invierte en el trayecto (elemento cronológico), o, lo que es igual, que el recorrido no se vea alterado por desviaciones o alteraciones



temporales que no sean normales y obedezcan a motivos de interés particular de tal índole que rompan el nexo causal con la ida o la vuelta del trabajo;

d) Que el trayecto se realice con medio normal de transporte (elemento de idoneidad del medio)": (SsTS 19-1-2005 y 20-9-2005).

Y también es preciso destacar que, como indica el Tribunal Supremo en sentencia de 17 diciembre 1997 , "De una forma general se puede decir -sin perjuicio, como se ha dicho, de las matizaciones del caso concreto- que la causalidad no se rompe (STS 21 de mayo de 1984) cuando la conducta normal del trabajador responde a patrones usuales de convivencia o comportamiento del común de las gentes".

Y es obvio, como bien afirma el juzgador de instancia en la sentencia recurrida, que no se rompe la conexión entre el trabajo y el desplazamiento al domicilio de la trabajadora accidentada por el hecho de que se desviara tan sólo unos metros (cruzó una carretera) para efectuar compras en un establecimiento de ultramarinos, lo que sin duda en una conducta normal o comportamiento común. Y es evidente que tampoco hay ruptura del elemento cronológico cuando se declara probado, y no se combate por el cauce adecuado, que la actora permaneció ese día en la farmacia hasta, prácticamente, las 21 horas. En consecuencia, resolvió acertadamente el juzgador de instancia cuando determinó que la incapacidad temporal iniciada a consecuencia del accidente sufrido por la trabajadora el 10 de septiembre de 2010, tras salir de su trabajo en dirección a su domicilio, ha de ser considerado como derivado de accidente de trabajo, lo que impone la desestimación del recurso de suplicación interpuesto por la Mutua, con confirmación de la sentencia recurrida.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Con desestimación del recurso de suplicación interpuesto por la Mutua Gallega contra la sentencia dictada el 26 de diciembre de 2013 por el Juzgado de lo Social de Algeciras , recaída en autos sobre contingencia de incapacidad temporal, promovidos por D^a. Pura contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, la Tesorería General de la Seguridad Social y D^a. Rocío , debemos confirmar y confirmamos la sentencia recurrida.

Se condena a la recurrente al pago de las costas de este recurso, en las que sólo se comprenden -por no constar la reclamación de otros gastos necesarios- los honorarios del Sr. Letrado de la recurrida por la impugnación del recurso en cuantía de cuatrocientos cincuenta euros (más el IVA que corresponda) que, en caso de no satisfacerse voluntariamente, podrán interesarse ante el Juzgado de lo Social de instancia, por ser el único competente para la ejecución de sentencias, según el art. 235.1 Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Igualmente, se condena a la Mutua recurrente a la pérdida de los depósitos y consignaciones efectuados para recurrir.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Excmo. Sr. Fiscal de este Tribunal, advirtiéndose que, contra ella, cabe recurso de Casación para la unificación de doctrina, que podrá ser preparado dentro de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes a la notificación de la misma, mediante escrito dirigido a esta Sala, así como que transcurrido el término indicado, sin prepararse recurso, la presente sentencia será firme.

Asimismo se advierte al recurrente no exento que, si recurre, deberá acreditar ante esta Sala haber efectuado el depósito de 600 , en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones, abierta en la entidad Banco de Santander, en la Cuenta - Expediente nº 4052-0000-35-1242-14, especificando en el campo concepto, del documento resguardo de ingreso, que se trata de un "Recurso".

Una vez firme esta sentencia, devuélvase los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Únase el original de esta sentencia al libro de su razón y una certificación de la misma al presente rollo, que se archivará en esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN .- Sevilla a cinco de febrero de 2015.